



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-META**

Villavicencio-Meta, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

### **Impugnación de Paternidad No. 50001-31-10-001-2023-00299-00**

Demandante: Edgar Yesid Vargas López

Demandado: Leidy Katherine Cubides Fonseca

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 85 del Código General del proceso y de conformidad con el canon 90 *ibidem* y demás normas concordantes, se dispone:

Admitir la presente demanda de impugnación de la paternidad que por intermedio de apoderada presentó el señor Edgar Yesid Vargas López en contra de la señora Leidy Katherine Cubides Fonseca.

Continúese el trámite tendiente a la notificación de la demandada tal como lo prevé el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 o lo consagrado en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso y para surtir legalmente el traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos verbales.

Decrétese la prueba de ADN al grupo familiar de este proceso, en consecuencia, oficiase al Instituto Nacional de Medicina Legal para la práctica del experticio del A.D.N. con el uso de los marcadores genéticos necesarios para que se determine el índice de probabilidad superior al 99.9% a las siguientes personas: señora Leidy Katherine Cubides Fonseca, el menor Juan Camilo Vargas Cubides y al señor Edgar Yesid Vargas López, con el fin de establecer si este es o no el padre del citado infante. En cada caso, el perito designado informará lo siguiente:

- a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.

- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas.
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.
- f. Cadena de Custodia.

Se le advierte al demandado que ante la renuencia a la práctica de la prueba de ADN se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del canon 386 del Código General del Proceso.

El costo de la prueba de ADN será asumido por la parte demandante, en consecuencia, una vez notificada la parte demandada y transcurrido el término de traslado de la demanda, por secretaría, oficiase al Instituto de Medicina Legal para que informen el costo de la prueba.

Se le advierte a la demandada que ante la renuencia a la práctica de la prueba de ADN se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso.

Se accede a la petición de vincular al señor Eduar Yesid Pardo, reconociéndole la calidad de demandando en el contradictorio, lo anterior con el fin de garantizar el derecho al nombre y a la familia del menor, no obstante, se advierte que al no tener datos de comunicación del mismo deberá el demandante dentro del acto notificadorio requerir a la demandada para que allegue información que permita realizar su debida integración a la contienda.

Reconocer a la profesional en derecho Mercedes Bello Alarcón como apoderada del señor Edgar Yesid Vargas López, en los términos y fines en poder conferidos.

Notifíquese,



**PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA**

Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 6 del 26 de enero de 2024.

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**